

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 27 DE JUNIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves veintisiete de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones públicas números Uno, Solemne Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y sesenta y siete ordinaria, ambas celebradas el martes veinticinco de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintisiete de junio de dos mil trece:

**II. 1. 1/2011**

Acción de inconstitucionalidad 1/2011 promovida por Diputados Integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León en contra del Congreso y Gobernador de la misma entidad, demandando la invalidez de los artículos 118, fracción II, 122, fracciones I y II, 132, 133, 155, segundo párrafo y 160, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la localidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 118, fracción II, 122, fracciones I y II, 132, 133, 155 segundo párrafo y la derogación del artículo 160, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad, el diecisiete de diciembre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán se refirió a los preceptos impugnados y sometió a consideración del Tribunal Pleno modificar la propuesta para sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, toda vez que mediante

Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se reformaron los artículos 122, fracción II, 133 y octavo transitorio de la Ley Hacendaria del Estado de Nuevo León, por lo que sus efectos han cesado, en tanto que respecto de los diversos 155, segundo párrafo y 160, fracción II, inciso a), del citado ordenamiento, prevalece la propuesta original.

En ese tenor, propuso modificar los puntos resolutivos en los siguientes términos: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad; SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 118, fracción II; 122, fracciones I y II; 132, 133, así como el artículo octavo transitorio, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez; TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 155, segundo párrafo, y la derogación del inciso a) de la fracción II, del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez; CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”,

segundo “Oportunidad” y tercero “Legitimación”, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto “Improcedencia”.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó interrogantes sobre la propuesta para sobreseer en relación con los artículos 118 y 132 del citado ordenamiento, toda vez que consideró que implican la mecánica para el cálculo del impuesto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que a partir de la modificación derivada del decreto publicado con posterioridad, aun cuando únicamente se reformaron los artículos 122, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se adicionan dos párrafos a la fracción III y se adicionó un párrafo al artículo 133, más allá de que el planteamiento de los conceptos de invalidez en relación con el agregado y la violación al principio de equidad tributaria que subsiste en el artículo 132, la modificación se encuentra concretamente en el artículo 122, fracción II y en la adición de dos párrafos al diverso 133, por lo que en este sentido habría coincidencia con el planteamiento del señor Ministro Cossío Díaz.

Por ende, sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta consistente en sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fracción II del artículo 122 y de la adición de los dos párrafos a la fracción III del citado

precepto, así como de la adición al artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que debía sobreseerse en relación con la fracción II del artículo 122, en tanto que respecto de los artículos 133, fracción IV y 139 del citado ordenamiento, se presentó una adición, no una reforma, por lo que en este caso, no debe sobreseerse.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que aun cuando propuso analizar los preceptos integralmente, a partir de la pertinente observación, sólo permanecería el sobreseimiento en relación con el artículo 122, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto relativa a sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 122, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Sometida a consideración la propuesta relativa a que debe sobreseerse en relación con dicho precepto al estar ante un nuevo acto legislativo, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el sentido de que no se debe

sobreseer por no conllevar un cambio sustancial en la norma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta modificada del proyecto relativa a sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición del último párrafo del artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición del último párrafo del artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Pardo Rebolledo se manifestaron en contra.

En relación con el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, el señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que al quedar intocado, no ameritaría pronunciamiento alguno en este considerando.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la demanda se presentó el diecisiete de enero de dos mil once; sin embargo, el artículo octavo transitorio se modificó el

veintiséis de diciembre del mismo año, es decir, ya presentada la demanda.

Se refirió a la citada modificación y consideró que en el caso, debía sobreseerse en relación con el artículo octavo transitorio al haber sido modificado en un decreto posterior a la presentación de la demanda.

Sometida a consideración la propuesta de sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo octavo transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León al haber sido modificado en un decreto distinto posterior a la presentación a la demanda, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

Sometida a votación la propuesta de sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando cuarto del proyecto, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Estudio de fondo”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso que su proyecto propone declarar la validez de los preceptos restantes relacionados con el impuesto sobre tenencia o uso

de vehículos que subsisten en el proyecto conforme a los criterios jurisprudenciales aprobados por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo al análisis de los conceptos de invalidez primero y tercero en los que se aduce una violación al principio de equidad tributaria.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso sustituir la tesis de la página treinta y seis del proyecto por la diversa de rubro: “NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE”, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Pérez Dayán.

En relación con el referido considerando, la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del sentido del proyecto pero en contra de sus consideraciones, en primer lugar, porque votó en contra de la tesis que se aceptó agregar al proyecto toda vez que se basó en un supuesto de excepción en el que no se requiere que la autoridad emisora exponga los argumentos que justifican el trato diferenciado, pues sostuvo que es obligación del órgano jurisdiccional definir si se trata o no de los mismos sujetos para determinar si se viola el principio previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que aun cuando se trata de un criterio de más reciente aprobación, no lo comparte.

Asimismo, indicó que ha mantenido el criterio relativo a que los fines extrafiscales no son la razón fundamental ni preponderante para establecer una violación al principio de equidad tributaria.

Consideró que en el caso, debe analizarse el objeto del impuesto para determinar la capacidad contributiva del sujeto e indicó que los taxis pueden ser de la misma naturaleza que otros vehículos particulares que no se destinen al transporte, por lo que sostuvo que debe analizarse si se satisfacen los requisitos previstos en el citado precepto constitucional, pues los fines extrafiscales no son razón suficiente para determinar que no se está ante una violación al principio de equidad tributaria, sin menoscabo de que puedan considerarse como un argumento adicional.

Por ende, señaló que en el caso particular se está ante categorías diferentes, por lo que se encuentra justificado el hecho de que se presente un cobro distinto a los que realizan el servicio público de taxis que está concesionado y que implica, además, el pago de determinados derechos y el cumplimiento de ciertos requisitos para el otorgamiento del permiso respectivo.

Recordó el asunto relativo a las tarifas de agua en las que se acordó que la participación ciudadana era loable; sin embargo, los Consejos Tarifarios no están facultados para emitir las propuestas correspondientes.

En ese orden de ideas, consideró suficiente el análisis de las categorías para que el órgano jurisdiccional pueda llegar a la conclusión relativa a que el impuesto es constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el estudio relativo debía enfocarse, principalmente, al análisis de las categorías y apoyarse en los fines extrafiscales.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a declarar infundados los conceptos de invalidez primero y tercero en los que se argumenta una violación al principio de equidad tributaria, se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos, con salvedades de los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto relativa a declarar infundado el segundo concepto de invalidez en el que se argumenta una violación al principio de proporcionalidad tributaria, lo que se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto relativa a declarar infundado el cuarto concepto de invalidez en el que se argumenta que se trata de una ley privativa, lo que se aprobó en votación económica, por unanimidad de

votos, con salvedades de los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales en relación con los fines extrafiscales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto relativa a declarar infundado el quinto concepto de invalidez en el que se argumenta la inconstitucionalidad del artículo 118, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el citado apartado se apoya en una jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala, pues aun cuando participó de las discusiones, estuvo ausente cuando se aprobó y se manifestó en contra.

Señaló que en la demanda de esta acción de inconstitucionalidad se refiere genéricamente a una violación de lo previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, siendo que la fracción II del artículo 118 impugnado es violatorio del principio de seguridad jurídica.

Precisó lo indicado en el citado numeral impugnado e estimó que es inconstitucional que la ley establezca la obligación de pago por el sólo hecho de que el domicilio del contribuyente se ubique en el Estado respectivo, ya que el vehículo puede estar matriculado en otro Estado, aunado a que pueden presentarse diversas circunstancias.

El señor Ministro Valls Hernández se pronunció a favor del sentido de la propuesta; sin embargo, estimó que aun

cuando en el caso, los promoventes no manifestaron expresamente el principio constitucional que consideran violado, debe abordarse el estudio correspondiente atendiendo a la causa de pedir o conforme a la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que debe darse respuesta al argumento respectivo conforme a las razones de fondo expuestas en el precedente del que derivó la tesis de la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la citada tesis relativa al principio de legalidad tributaria deriva de un asunto en el que no se violó dicho principio pues los elementos del impuesto correspondiente estaban establecidos en la ley respectiva; por lo que en este punto se apartaría de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó la propuesta del señor Ministro Valls Hernández en relación con dar respuesta a las breves objeciones de la accionante.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió la propuesta modificada del proyecto con reservas, pues consideró que en el caso se está ante una ambigüedad en lo alegado pues en función de la causa de pedir podría ubicarse como una violación al principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si la propuesta consiste en declarar la inconstitucionalidad del precepto por generar un aspecto de inseguridad al gravar a

los sujetos residentes del Estado, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que debía definirse la propuesta respectiva, toda vez que conforme al proyecto, no es evidente esta situación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que su proyecto sostiene la validez del precepto de conformidad con el contenido de la referida tesis de la Segunda Sala que derivó de una cuestión de legalidad que podría incluir el tema de seguridad jurídica, por lo que consideró razonable y constitucional la posibilidad de que el propietario o tenedor del vehículo cubra un gravamen en función de haber establecido su domicilio en el territorio del Estado, ya que supone el uso del vehículo en el lugar y, por ende, la generación de la contribución respectiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta e indicó que es similar al impuesto sobre la renta que grava a los residentes dentro del país, lo que no sucede respecto de los impuestos indirectos como el caso del impuesto al valor agregado.

Por ende, consideró que se trata de un criterio adecuado y necesario para el funcionamiento de un impuesto directo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó interrogantes en relación con que el domicilio fiscal pueda servir de parámetro para establecer el pago de la tenencia, pues sería difícil definirlo respecto de las personas morales

que teniendo un domicilio fiscal en determinado Estado, cuenten con sucursales en otros distintos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a reconocer la validez de la fracción II del artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León por no ser violatoria de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto relativa a declarar infundados los conceptos de invalidez sexto, séptimo y octavo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que su proyecto propone declarar infundado el sexto concepto de invalidez en el que los promovente aducen que las normas impugnadas resultan inconstitucionales, al no establecer la finalidad a que se destinaran los ingresos que por este impuesto sean recaudados.

Asimismo, indicó que se propone declarar infundado el séptimo concepto de invalidez en el que se aduce que es inconstitucional la modificación al segundo párrafo del

artículo 155 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relativo a la inclusión del Estado y los Municipios en este tipo de gravamen, así como el diverso octavo en el que se aduce que el artículo 160, fracción II, inciso a), de la citada ley es inconstitucional al eliminar el beneficio de la exención del impuesto sobre nóminas únicamente al Estado y Municipios, otorgando el beneficio sólo a otros entes económicos como sindicatos y cámaras de comercio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza compartió la propuesta consistente en declarar infundado el sexto concepto de invalidez.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a declarar infundado el sexto concepto de invalidez, se aprobó en votación económica, por unanimidad de votos.

En relación con el séptimo concepto de violación, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra al no compartir el precedente en el que se basa la propuesta, el cual se aprobó con anterioridad a que integrara el Tribunal Pleno.

Consideró que con el cobro del impuesto sobre nóminas a la Federación, el Estado y los Municipios desnaturaliza la propia función de los servidores públicos y del impuesto contra nóminas, así como de las contribuciones en general, por lo que se manifestó en contra de esta parte del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea pues sostuvo que no puede hacerse referencia a un principio de riqueza que pudiera ser parámetro para el impuesto, pues existen otros legales, doctrinales y jurisprudenciales en el sentido de que el presupuesto que ejerce una entidad no es parte de su patrimonio ni tampoco puede considerarse parte de su riqueza pues sostener lo contrario, alteraría el sistema constitucional del pago de impuestos, toda vez que el artículo 31, fracción IV, constitucional es claro respecto de los sujetos obligados a su pago.

El señor Ministro Valls Hernández se pronunció a favor del sentido de la propuesta al ser acorde con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007 en la que se consideró válida la inclusión expresa del Estado y los Municipios como sujetos del impuesto sobre nóminas; sin embargo, se apartó de las consideraciones relativas a la existencia de la capacidad contributiva en los entes públicos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta pues la nota distintiva del impuesto analizado no consiste en distinguir si se trata de un ente privado o público, sino que se refiere al Estado que como patrón, cuenta con una capacidad contributiva y, por ende, es sujeto del impuesto sobre nóminas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que pese a las interesantes reflexiones en contra del proyecto, sostendría su propuesta al ser acorde con los precedentes de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró pertinente distinguir los actos del Estado de manera centralizada de la administración pública paraestatal, los organismos descentralizados y las empresas públicas para determinar si puede ser sujeto de este impuesto, pues al realizar funciones públicas de Estado, no puede ser sujeto de dicho tributo, ya que comprende a los gobernados, sean personas físicas o morales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el problema central radica en una cuestión de constitucionalidad. Indicó que parte de la evolución del Estado moderno consiste en racionalizarlo en los ingresos y en los gastos, por lo que el sostener que el Estado no pague impuestos, implicaría introducir una disfuncionalidad al modelo tributario, pues también es sujeto a las condiciones en las que se maneja la totalidad de la economía y el sistema, ya que de lo contrario, se caería en un Estado monárquico.

Consideró que la única prohibición específica se encuentra prevista en el artículo 115 constitucional al referir que no existe posibilidad de gravar determinados bienes con el impuesto predial.

Precisó que en el caso, no se estaría gravando a los servidores públicos pues éstos pagan impuesto sobre la renta y tributan como sujetos privados, sino que se gravaría al Estado como patrón por una condición de capacidad contributiva, por lo que no se estaría ante una situación circular.

En ese sentido, consideró que el Estado debe ser transparente y abierto, de tal manera que para efectos de control de constitucionalidad, no existirá elemento constitucional alguno que le genere una condición diferenciada en términos tributarios.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no se está ante una discusión de teorías económicas, sino que no existe precepto constitucional alguno que prevea que el Estado no tenga la obligación de pagar impuestos y precisó que no se le puede establecer el calificativo relativo a analizar su capacidad contributiva o su riqueza.

Por ello, sostuvo que aun cuando existan posturas diferenciadas, todas ellas deben ser respetuosas y no deben introducirse argumentos ajenos al debate.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta conforme al precedente relativo a la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación número 1/2007.

Señaló que conforme al principio de legalidad, los impuestos deben estar previstos en la ley respectiva, por lo que en el caso, el impuesto sobre nóminas se encuentra establecido en una ley y determina su objeto así como a los sujetos obligados, los que pueden ser personas físicas o morales, así como personas morales oficiales, como sucede respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Municipios.

Indicó que en el precedente se sostuvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía el carácter de patrón equiparado porque realiza erogaciones para remunerar los servicios prestados a sus trabajadores y, por ende, se le considera como un sujeto pasivo del impuesto sobre nóminas y sobre remuneraciones al trabajo personal.

Manifestó que la capacidad contributiva no depende de una función de carácter mercantil ni de la riqueza, sino que se relaciona con el sujeto que realiza la actividad.

Por ello, conforme a los argumentos señalados en el citado precedente, sostuvo que las personas morales oficiales están obligadas al pago del impuesto sobre nóminas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta, recordó la votación obtenida al resolverse el referido precedente y se refirió al

concepto de patrón equiparado. Asimismo manifestó que el proyecto es preciso al no involucrar el tipo de actividad del sujeto pasivo, la naturaleza de los servicios que presta o el origen de sus recursos para actualizar los supuestos del hecho imponible.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que también fue parte de los señores Ministros que votaron en contra del precedente aludido, señalando que dichos argumentos sirven de apoyo para el caso concreto.

Refirió que el impuesto sobre nóminas grava las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, susceptibles de ser objeto de imposición, en tanto que en el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, no opera el principio de traslación, por lo que el contribuyente es el titular del hecho imponible, con capacidad económica para soportar la carga tributaria.

Indicó que dentro de las manifestaciones de riqueza que el legislador puede tomar en consideración para establecer contribuciones, existen límites que excluyen de gravamen algunas expresiones que puedan constituir una capacidad económica, como pudiera ser la capacidad presupuestaria de los órganos del Estado para cubrir la nómina de sus empleados; sin embargo, los pagos que hacen los Estados y los Municipios son una expresión de ejercicio presupuestario, pues no revelan plena capacidad contributiva, ya que su labor al realizar el pago de la nómina

no consiste en generar o distribuir la riqueza, ni tampoco en obtener más patrimonio. Por ende, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta del precedente de la señora Ministra Luna Ramos, y señaló que deben contemplarse como sujetos pasivos del tributo a los Estados, al tener capacidad contributiva para cubrir el impuesto sobre nóminas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la consulta y propuso elaborar un análisis de categorías en materia de equidad tributaria conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis de la Segunda Sala 510/2011 y al amparo en revisión 1020/2009 resuelto por la Primera Sala, en lugar del estudio presentado en el proyecto respecto de la proporcionalidad que concluye que el impuesto sobre nóminas es equitativo.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto particular respecto de este tema al diferir de algunas consideraciones manifestadas por los señores Ministros.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a declarar infundados los conceptos de invalidez séptimo y octavo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra.

Posteriormente, el señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno los puntos resolutive derivados de las votaciones emitidas, los que se aprobaron, por unanimidad de votos, en los siguientes términos:

*“Primero. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*Segundo. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 122, fracción II, 129, y 133, así como octavo transitorio, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez.*

*Tercero. Se reconoce la validez de los artículos 118, fracción II; 122, fracción I; 132 y 155, párrafo segundo, así como la derogación del inciso a), de la fracción II, del artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de diciembre de dos mil diez*

*Cuarto. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes primero de julio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.